

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 70001312100220210000300

Sincelejo, diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022). -

Tipo de proceso: SOLICITUD DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Demandante/Solicitante/Accionante: ELIZABETH ÁLVAREZ CASTILLO.
Demandado/Oposición/Accionado:
Predio: Limos y Números – Parcela No. 176 (FMI 342-2040).

Encontrándose el presente proceso en etapa de pruebas, considera el Despacho realizar un control de legalidad en aras de garantizar el debido proceso de las partes, debido a que, se avizora un yerro que nulita la actuación tal como se pasará a resaltar.

Lo anterior, no sin antes indicar que, la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 dispone que “...*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...*”. Para garantizar el cumplimiento de dicha prerrogativa, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que, considera el legislador, se erigen en vicios, tales que impiden que exista aquél.

En este sentido, las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que, revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como son especificidad, taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Así pues, encontramos que, las causales de nulidad están señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, el cual indica que el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

En este orden de ideas, se tiene que como requisito de procedibilidad para abrir a pruebas la acción de restitución ante la jurisdicción especializada, debe estar integrado en debida forma el contradictorio, es decir, haberse realizado las publicaciones, que a través de auto admisorio de la demanda de calendas 03/05/2021, se dispuso en el numeral séptimo, la publicación de la presente solicitud, en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, a las personas indeterminadas que se consideren que deben comparecer al proceso para hacer valer sus derechos, debiendo por secretaría a expedir el respectivo edicto de publicación, el cual se le comunicó mediante oficio No. 542 de fecha 10/05/2021, por correo institucional el día 10/05/2021, hora 12:18 a la entidad interesada, en este sentido y teniendo en cuenta que por lo menos no se ha allegado constancia de ésta, al plenario, existe una nulidad procedimental, tornándose pertinente y necesario declarar la nulidad de lo actuado a partir del proveído de 2 de febrero de 2022, para subsanar lo relacionado con la notificación de las personas indeterminadas, y como quiera que no reposa en el cartulario la publicación consignada como necesaria por el legislador para cumplir con el fin de la

publicidad, siendo así, y no encontrándose debidamente trabada la litis, resulta procedente decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que abrió a pruebas inclusive, dejando a salvo las pruebas allegadas y practicadas.

Es pertinente recordar que el acto procesal echado de menos es carga de la parte demandante, en este caso la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Bolívar - Sede Sincelejo, no habiéndose podido tener el avance normal de este proceso justamente porque a pesar de haber transcurrido un término más que razonable desde que recibió el aviso 10 de mayo de 2021, es decir, han transcurrido 10 meses, para que se realizara la correspondiente publicación en los medios de comunicación relacionados en el auto, la misma aún no ha sido aportada al plenario.

En este sentido, los vicios antes relacionados, conllevan a declarar la nulidad de lo actuado a partir del proveído de fecha 03 de mayo pasado, inclusive, pues si bien la nulidad que se estudia es saneable, el hecho de no poder ponerla en conocimiento de los indebidamente notificados para que la convaliden, la convierte en virtualmente insubsanable y por tanto puede ser decretada de oficio (Casación Civil del 28 de abril de 1995, reiterada en sentencia del 22 de febrero de 2000 y 15 de febrero de 2001, exp. 5741), como en efecto se hará. Ahora, de conformidad con lo regulado en el artículo 138 del CGP, inciso segundo, las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la posibilidad de contradecirla.

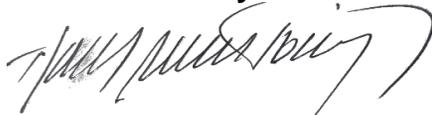
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir del auto de 02 de febrero del año que discurre, inclusive, por el cual se abrió a pruebas el proceso y tenga lugar la publicación en un diario de amplia circulación nacional, como el periódico El Tiempo o El Espectador, conforme lo exige la ley, sobre el predio reclamado, sin perjuicio de la validez de las pruebas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - OFICIAR a la apoderada judicial de la parte reclamante, para que, en el menor tiempo posible, aporte con destino al presente proceso, la constancia de la publicación en un diario de amplia circulación nacional de las personas indeterminadas, de que habla el numeral séptimo auto fechado mayo 3 del año pasado, a efectos de que no se siga dilatando el proceso y se le dé cabal cumplimiento al principio de celeridad propio de esta acción de restitución. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



**JOSE DAVID SANTODOMINGO CONTRERAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Jose David Santodomingo Contreras
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4593819bb206d87b452d75e7aeb1b05d1b7f4cbe095de712ae91660cf6ba183a**
Documento generado en 17/03/2022 09:20:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**